

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticinco (25) de noviembre de 2021

Auto I. 1222

Expediente: 190013333006 – 2014-00256-00
Actor: MARCO TULIO NARVAEZ DOMINGUEZ Y OTROS
Demandado: NACION- RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION.
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

-Obedece superior, liquidación de costas, y archivo del proceso.

Se encuentra a folio 93 y ss., del cuaderno de segunda instancia, Sentencia No. 251 del tres (03) de diciembre de 2020, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca que revoca la sentencia proferida por el Juzgado el veinticinco (25) de febrero de 2017.

Liquidación de gastos y costas.

Se encuentra en el expediente liquidación de gastos y costas del proceso, efectuadas por la secretaría del despacho de acuerdo a los soportes que obran en el expediente y de conformidad con lo ordenado en las sentencias proferidas. Liquidaciones que serán aprobadas por ajustarse a lo legal.

Devolución de remanentes.

De la liquidación de los gastos del proceso se establece que se debe reintegrar por remanentes del proceso, la suma de \$48.000 de los \$100.000 que consignó la parte actora, suma que se ordenará entregar a la parte accionante a través de su apoderado, quien a la fecha tiene poder vigente en el expediente para representar a la demandante.

Para lo anterior, la parte interesada debe cumplir los requisitos establecidos para tramitar solicitudes de devolución de sumas de dinero por saldos a favor, establecidos en la Resolución No. 4179 de 22 de mayo de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, como quiera que dicho dinero fue transferido a la cuenta única nacional, cuyo titular es la DEAJ.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado D I S P O N E:

Expediente: 190013333006 – 2014-00256-00
Actor: MARCO TULIO NARVAEZ DOMINGUEZ Y OTROS
Demandado: NACION- RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION.
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

PRIMERO: Estar a lo dispuesto por el Superior en Sentencia No. 251 del tres (03) de diciembre de 2020, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca que revoca la sentencia proferida por el Juzgado el veinticinco (25) de febrero de 2017.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de gastos y costas del proceso efectuado por la secretaría del Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en las sentencias proferidas en el proceso de la referencia.

TERCERO: Previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución No. 4179 de 22 de mayo de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, ENTREGAR la suma de CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$48.000) por concepto de remanentes de gastos del proceso a favor de la parte actora a través de su apoderado.

CUARTO: De la presente providencia envíese mensaje de datos al correo electrónico suministrado por las partes

PARTE ACTORA: humertomolano97@hotmail.com

PARTE DEMANDADA: jurcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co –
jur.noveddes@fiscalia.gov.co

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticinco (25) de 2021

Auto I. 1220

Expediente: 190013333006 – 2014-00310-00
Actor: JOSE RUBEN HERMAN PRECIADO
Demandado: QUILISALUD ESE
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

-Obedece superior, liquidación de gastos, y archivo del proceso.

Se encuentra a folio 34 y ss., del cuaderno de segunda instancia, Sentencia del veintiocho (28) de mayo de 2021, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca que confirma la sentencia proferida por el Juzgado el veintiocho (28) de marzo de 2017.

Liquidación de gastos.

Se encuentra en el expediente liquidación de gastos y costas del proceso, efectuada por la secretaría del despacho de acuerdo a los soportes que obran en el expediente y de conformidad con lo ordenado en las sentencias proferidas. Liquidaciones que serán aprobadas por ajustarse a lo legal.

Devolución de remanentes.

De la liquidación de los gastos del proceso se establece que se debe reintegrar por remanentes del proceso, la suma de \$61.000 de los \$100.000 que consignó la parte actora, suma que se ordenará entregar a la parte accionante a través de su apoderado, quien a la fecha tiene poder vigente en el expediente para representar a la demandante.

Para lo anterior, la parte interesada debe cumplir los requisitos establecidos para tramitar solicitudes de devolución de sumas de dinero por saldos a favor, establecidos en la Resolución No. 4179 de 22 de mayo de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, como quiera que dicho dinero fue transferido a la cuenta única nacional, cuyo titular es la DEAJ.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado D I S P O N E:

PRIMERO: Estar a lo dispuesto por el Superior en Sentencia del veintiocho (28) de mayo de 2021, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca que

Expediente: 190013333006 – 2014-00310-00
Actor: JOSE RUBEN HERMANN PRCIADO
Demandado: QUILISALUD ESE
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

confirma la sentencia proferida por el Juzgado el veintiocho (28) de marzo de 2017.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de gastos del proceso efectuado por la secretaría del Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia proferida en el proceso de la referencia.

TERCERO: Previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución No. 4179 de 22 de mayo de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, ENTREGAR la suma de CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$48.000) por concepto de remanentes de gastos del proceso a favor de la parte actora a través de su apoderado.

CUARTO: De la presente providencia envíese mensaje de datos al correo electrónico suministrado por las partes

PARTE ACTORA: amure1967@hotmail.com

PARTE DEMANDADA: esequilisalud@gmail.com

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticinco (25) de noviembre de 2021

Auto I. 1209

Expediente: 190013333006 – 2015-00118-00
Actor: JHON BAYRON RODRIGUEZ QUILINDO
Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
Medio de REPARACION DIRECTA
Control:

-Obedece superior, liquidación de costas, y archivo del proceso.

Se encuentra a folio 28 y ss., del cuaderno de segunda instancia, Sentencia No. 005 del veintitrés (23) de enero de 2020, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca que revoca la sentencia proferida por el Juzgado el veintitrés (23) de julio de 2018.

Liquidación de gastos.

Se encuentra en el expediente liquidación de gastos y costas del proceso, efectuadas por la secretaría del despacho de acuerdo a los soportes que obran en el expediente y de conformidad con lo ordenado en las sentencias proferidas. Liquidaciones que serán aprobadas por ajustarse a lo legal.

Devolución de remanentes.

De la liquidación de los gastos del proceso se establece que se debe reintegrar por remanentes del proceso, la suma de \$61.000 de los \$100.000 que consignó la parte actora, suma que se ordenará entregar a la parte accionante a través de su apoderado, quien a la fecha tiene poder vigente en el expediente para representar a la demandante.

Para lo anterior, la parte interesada debe cumplir los requisitos establecidos para tramitar solicitudes de devolución de sumas de dinero por saldos a favor, establecidos en la Resolución No. 4179 de 22 de mayo de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, como quiera que dicho dinero fue transferido a la cuenta única nacional, cuyo titular es la DEAJ.

Expediente: 190013333006 – 2015-00118-00
Actor: JHON BAYRON RODRIGUEZ QUILINDO
Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado D I S P O N E:

PRIMERO: Estar a lo dispuesto por el Superior en Sentencia No. 005 del veintitrés (23) de enero de 2020, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca que revoca la sentencia proferida por el Juzgado el veintitrés (23) de julio de 2018.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de gastos y costas del proceso efectuado por la secretaría del Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en las sentencias proferidas en el proceso de la referencia.

TERCERO: Previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución No. 4179 de 22 de mayo de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, ENTREGAR la suma de CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$48.000) por concepto de remanentes de gastos del proceso a favor de la parte actora a través de su apoderado.

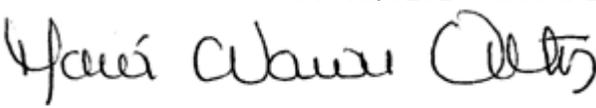
CUARTO: De la presente providencia envíese mensaje de datos al correo electrónico suministrado por las partes

PARTE ACTORA: adipily70@hotmail.com

PARTE DEMANDADA: notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez, 

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Carrera 4 Nro. 2-18 Segundo Piso – Popayán
Correo: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax (072)-8243113

Popayán, veinticinco (25) de noviembre de 2021

Auto de trámite Nro. 621

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2016-00081-00
DEMANDANTE	LUZ ANGELA RIVERA Y OTROS
DEMANDADO	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

Pasa a Despacho para considerar lo pertinente frente al recurso de apelación interpuesto por la POLICIA NACIONAL, contra la sentencia Nro. 165 del 06 de octubre de 2021, formulado el 22 de octubre de 2021 respectivamente.

De conformidad con lo contemplado en artículo 86 de la Ley 2080, el recurso formulado se rige por las disposiciones de esta normatividad, la cual modificó la Ley 1437 de 2011.

En este sentido, es aplicable el artículo 247 de CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 1437 de 2021. Dado que las partes de común acuerdo no han formulado solicitud de conciliación se procede al estudio de la oportunidad del recurso.

Se tiene que la sentencia se profirió el 06 de octubre de 2021 y fue notificada el día 07 de octubre de 2021, el recurso fue interpuesto el día 22 de octubre de 2021, esto es en término. **En consecuencia se dispone:**

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación propuesto por la NAACION – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL en contra de la sentencia Nro. 165 del 06 de octubre de 2021 en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca, a través de la Oficina de Reparto, para que sea asignado el conocimiento del asunto a un Magistrado de la señalada Corporación y se pronuncie sobre el recurso interpuesto.

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2016-00081-00
DEMANDANTE	LUZ ANGELA RIVERA Y OTROS
DEMANDADO	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

TERCERO: Notificar la presente providencia por estados electrónicos y enviar mensaje de datos a las partes a los siguientes correos:

Parte Actora: hedez13@hotmail.com

Parte Accionada: decau.notificacion@policia.gov.co -
decau.grune@policia.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Carrera 4 Nro. 2-18 Segundo Piso – Popayán
Correo: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax (072)-8243113

Popayán, veinticinco (25) de noviembre de 2021

Auto de trámite Nro. 620

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2016-00176
DEMANDANTE	RAFAEL RICARDO GUTIERREZ MENDOZA
DEMANDADO	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RETABLECIMIENTO DEL DERECHO

Pasa a Despacho para considerar lo pertinente frente al recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada el 18 de agosto de 2021, contra la sentencia Nro. 166 del 28 de septiembre de 2021.

De conformidad con lo contemplado en artículo 86 de la Ley 2080, el recurso formulado se rige por las disposiciones de esta normatividad, la cual modificó la Ley 1437 de 2011.

En este sentido, es aplicable el artículo 247 de CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 1437 de 2021. Dado que las partes de común acuerdo no han formulado solicitud de conciliación se procede al estudio de la oportunidad del recurso.

Se tiene que la sentencia se profirió el 28 de septiembre de 2021 y fue notificada el día 29 de septiembre de 2021, el recurso fue interpuesto el día 13 de octubre de 2021, esto es, en término. **En consecuencia se dispone:**

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación propuesto por la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL contra la sentencia Nro. 166 del 28 de septiembre de 2021 en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca, a través de la Oficina de Reparto, para que sea asignado el conocimiento del asunto a un Magistrado de la señalada Corporación y se pronuncie sobre el recurso interpuesto.

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2016-00176
DEMANDANTE	RAFAEL RICARDO GUTIERREZ MENDOZA
DEMANDADO	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RETABLECIMIENTO DEL DERECHO

TERCERO: Notificar la presente providencia por estados electrónicos y enviar mensaje de datos a las partes a los siguientes correos:

Parte Actora: arvaloabogados@yahoo.es –
arevaloabogados1@outlook.com

Parte Accionada: notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Carrera 4 Nro. 2-18 Segundo Piso – Popayán
Correo: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax (072)-8243113

Popayán, veinticinco (25) de noviembre de 2021

Auto de trámite Nro. 617

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2017-00340-00
DEMANDANTE	ORLANDO CALAMBAS
DEMANDADO	NACION-RAMA JUDICIAL- DESAJ- FICALIA GENERAL DE LA NACION
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

Pasa a Despacho para considerar lo pertinente frente los recursos de apelación interpuestos por la NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION y la NACION - RAMA JUDICIAL - DEAJ, contra la sentencia Nro. 182 del 29 de octubre de 2021, formulados el 10 y 12 de noviembre de 2021, respectivamente.

De conformidad con lo contemplado en artículo 86 de la Ley 2080, el recurso formulado se rige por las disposiciones de esta normatividad, la cual modificó la Ley 1437 de 2011.

En este sentido, es aplicable el artículo 247 de CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 1437 de 2021. Dado que las partes de común acuerdo no han formulado solicitud de conciliación se procede al estudio de la oportunidad del recurso.

Se tiene que la sentencia se profirió el 29 de octubre de 2021 y fue notificada el día 02 de noviembre de 2021, los recursos fueron interpuestos el día 10 y 12 de noviembre de 2021, esto es, en término. **En consecuencia se dispone:**

PRIMERO: Conceder los recursos de apelación interpuestos por la NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION y la NACION - RAMA JUDICIAL - DEAJ, contra la sentencia Nro. 182 del 29 de octubre de 2021 en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca, a través de la Oficina de Reparto, para que sea asignado el conocimiento del

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2017-00340-00
DEMANDANTE	ORLANDO CALAMBAS
DEMANDADO	NACION-RAMA JUDICIAL- DEAJ Y FICALIA GENERAL DE LA NACION
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

asunto a un Magistrado de la señalada Corporación y se pronuncie sobre el recurso interpuesto.

TERCERO: Notificar la presente providencia por estados electrónicos y enviar mensaje de datos a las partes a los siguientes correos:

Parte Actora: abogados7625@yahoo.es

Parte Accionada: Alberto.munoz@fiscalia.gov.co -
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co -
dsajppnnoti@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Carrera 4 Nro. 2-18 Segundo Piso – Popayán
Correo: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax (072)-8243113

Popayán, veinticinco (25) de noviembre de 2021

Auto de trámite Nro. 614

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2018-00034-00
DEMANDANTE	ARVEY ZUÑIGA CALVACHE Y OTROS
DEMANDADO	INPEC
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

Pasa a Despacho para considerar lo pertinente frente al recurso de apelación interpuesto por el INPEC, contra la sentencia Nro. 107 del 01 de julio de 2021, formulado el 06 de julio de 2021.

De conformidad con lo contemplado en artículo 86 de la Ley 2080, el recurso formulado se rige por las disposiciones de esta normatividad, la cual modificó la Ley 1437 de 2011.

En este sentido, es aplicable el artículo 247 de CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 1437 de 2021. Dado que las partes de común acuerdo no han formulado solicitud de conciliación se procede al estudio de la oportunidad del recurso.

Se tiene que la sentencia se profirió el 01 de julio de 2021 y fue notificada el día 02 de julio de 2021, el recurso fue interpuesto el día 06 de julio de 2021, esto es, en término. **En consecuencia se dispone:**

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación propuesto por el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC contra la sentencia Nro. 107 del 01 de julio de 2021 en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca, a través de la Oficina de Reparto, para que sea asignado el conocimiento del asunto a un Magistrado de la señalada Corporación y se pronuncie sobre el recurso interpuesto.

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2018-00034-00
DEMANDANTE	ARVEY ZUÑIGA CALVACHE Y OTROS
DEMANDADO	INPEC
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

TERCERO: Notificar la presente providencia por estados electrónicos y enviar mensaje de datos a las partes a los siguientes correos:

Parte Actora: chavezmartinez@hotmail.com

Parte Accionada: demandas.rocidente@inpec.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 824313.
Email: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticinco (25) de noviembre de 2021

Auto I. – 616

Expediente:	19001-33-33-006-2018-00057-00
Actor:	EIMER DARIO GUACHETA Y OTROS
Demandado:	NACION- MINISTERIO DEFENSA- POLICIA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL Y OTRO
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

Pasa a Despacho para considerar lo pertinente frente al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la sentencia No. 178 de 26 de octubre de 2021¹.

Para resolver se considera.

- Transito normativo.

Con el fin de establecer la normatividad aplicable para resolver el recurso interpuesto, corresponde determinar si el mismo se debe tramitar bajo los parámetros de la Ley 2080 de 2021 o por la Ley 1437 de 2011, para ello, corresponde traer a colación el transito normativo, establecido en el artículo 86 del Ley 2080:

"ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones."

El recurso de apelación se interpuso en vigencia de la Ley 2080 de 2021, por ello, corresponde dar aplicabilidad a dichas normas.

- De la procedencia y oportunidad.

Sobre el recurso de apelación en sentencias de primera instancia, el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, establece:

Artículo 67. Modifíquese el artículo [247](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

¹ Expediente electrónico. #45

Expediente:	19001-33-33-006-2018-00057-00
Actor:	EIMER DARIO GUACHETA Y OTROSS
Demandado:	NACION- MINISTERIO DEFENSA- POLICIA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL Y OTRO
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

Artículo 247. *Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*

2. *Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*

3. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.*

4. *Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.*

5. *Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.*

6. *El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.*

7. *La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.*

Al ser una sentencia en primera instancia, es susceptible de apelación, la misma se notificó el día 27 de octubre de 2021, a través del correo electrónico del Despacho.

Respecto al recurso de apelación, se evidencia que se formuló el 03 de noviembre de 2021. Por tanto, el mismo resulta oportuno. En tal virtud, se concederá el recurso en el efecto suspensivo.

Por lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO. -Conceder el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia No. 178 de 26 de octubre de 2021, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO. -Remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca, a través de la oficina judicial, para lo de su competencia, a fin de que estudie el recurso propuesto.

TERCERO. -Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a las partes:

Parte actora: abogadoscm518@hotmail.com

Expediente:	19001-33-33-006-2018-00057-00
Actor:	EIMER DARIO GUACHETA Y OTROSS
Demandado:	NACION- MINISTERIO DEFENSA- POLICIA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL Y OTRO
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

Parte accionada: decau.notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co – decau.notificaciones@policia.gov.co – decau.grune-pru@policia.gov.co – notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co- mdpopyan@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticinco (25) de noviembre de 2021

Auto I. 1221

Expediente: 190013333006 - 2018-00104-00
Actor: LEONARDO ANTONIO QUIRA BOLAÑOZ
Demandado: NACION- MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

-Liquidación de gastos y archivo del proceso.

Liquidación de gastos.

Se encuentra en el expediente liquidación de gastos, efectuada por la secretaría del despacho de acuerdo a los soportes que obran en el expediente y de conformidad con lo ordenado en la sentencia proferida. Liquidación que será aprobada por ajustarse a lo legal.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado D I S P O N E:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de gastos del proceso efectuado por la secretaría del Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia proferida en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: De la presente providencia envíese mensaje de datos al correo electrónico suministrado por las partes

PARTE ACTORA: mialvarodiuza@hotmail.com

PARTE DEMANDADA: respuestapqaminambiente.gov.co

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Tel.: 8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticinco (25) de noviembre de 2021

Auto I.- 1235

Expediente:	19001-33-33-006-2018-00177-00
Actor:	FRANKLIN NABOR BENAVIDES MONCAYO Y OTROS
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL Y OTROS
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA.

Mediante auto interlocutorio No. 874 de 2 de septiembre de 2021, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, resolvió las excepciones propuestas por las entidades accionadas y, dispuso entre otras vincular de oficio bajo la figura de litisconsorte necesario, en atención al artículo 140 del CPACA, al señor FABER LÓPEZ LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.310.921 de Popayán Cauca al proceso de referencia. Dicha notificación se llevaría a cabo una vez la UAEGRTD, allegara la dirección del correo electrónico del mismo.

De igual manera, se observa que, en el numeral octavo y noveno de la providencia referida, se reprogramó la fecha y hora de la audiencia inicial, fijándose como fecha el día martes 30 de noviembre de 2021 a la 1:30 PM.

Sin embargo, hasta el momento, no se ha notificado al litisconsorte necesario al proceso.

Así las cosas, una vez, se notifique al señor al señor FABER LÓPEZ LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.310.921 de Popayán Cauca al proceso de referencia y vencido el término para presentar la demanda, el Despacho procederá a reprogramar la fecha para llevar a cabo audiencia inicial.

En atención a lo anterior, esta judicatura procederá a dejar sin efecto los numerales octavo y noveno del auto interlocutorio No. 874 de 2 de septiembre del 2021.

En consecuencia,

Se Dispone:

PRIMERO. -Dejar sin efecto los numerales octavo y noveno del auto interlocutorio No. 874 de 2 de septiembre del 2021.

SEGUNDO. - De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Expediente:	19001-33-33-006-2018-00177-00
Actor:	FRANKLIN NABOR BENAVIDES MONCAYO Y OTROS
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL Y OTROS
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA.

TERCERO. – Requerir a Secretaría la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 20 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a las partes.

Parte actora: abogadosdv@hotmail.com

Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural:

notificacionesjudiciales@minagricultura.gov.co

notificacionesjudiciales@litigando.com

UAERTD: elsalilianam1@gmail.com

notificacionesjudiciales@restituciondetierras.gov.co

Liticonsorte necesario: representacionesnino@hotmail.com , carrera 6 No. 35-26Barrio Cañete Pereira, Teléfono Cel 3144237852

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ

Proyectó: VTS

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Carrera 4 Nro. 2-18 Segundo Piso – Popayán
Correo: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax (072)-8243113

Popayán, veinticinco (25) de noviembre de 2021

Auto de trámite Nro. 623

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2018-00271-00
DEMANDANTE	YONSMAR ELIECER MENESES MENESES Y OTROS
DEMANDADO	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

Pasa a Despacho para considerar lo pertinente frente al recurso de apelación interpuesto por el apoderado del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC y por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia Nro. 148 del 31 de agosto de 2021, formulado el 10 y 15 de septiembre de 2021 respectivamente.

De conformidad con lo contemplado en artículo 86 de la Ley 2080, el recurso formulado se rige por las disposiciones de esta normatividad, la cual modificó la Ley 1437 de 2011.

En este sentido, es aplicable el artículo 247 de CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 1437 de 2021. Dado que las partes de común acuerdo no han formulado solicitud de conciliación se procede al estudio de la oportunidad del recurso.

Se tiene que la sentencia se profirió el 31 de agosto de 2021 y fue notificada el día 01 de septiembre de 2021, los recursos fueron interpuestos el día 10 y 15 de septiembre de 2021. Esto es en término. **En consecuencia se dispone:**

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación propuesto por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC y por el apoderado de la parte actora contra la sentencia Nro. 148 del 31 de agosto de 2021 en el efecto suspensivo.

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2018-00271-00
DEMANDANTE	YONSMAR ELIECER MENESES MENESES Y OTROS
DEMANDADO	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

SEGUNDO: Remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca, a través de la Oficina de Reparto, para que sea asignado el conocimiento del asunto a un Magistrado de la señalada Corporación y se pronuncie sobre el recurso interpuesto.

TERCERO: Notificar la presente providencia por estados electrónicos y enviar mensaje de datos a las partes a los siguientes correos:

Parte Actora: abogadosdv@hotmail.com

Parte Accionada: demandas.roccidente@inpec.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Carrera 4 Nro. 2-18 Segundo Piso – Popayán
Correo: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax (072)-8243113

Popayán, veinticinco (25) de noviembre de 2021

Auto I. 1231

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2018-00325-00
DEMANDANTE	MARIA LUISA CUERO VEJARANO
DEMANDADO	HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Mediante oficio 1328 de 24 de noviembre de 2021, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN, solicita que se remita a ese despacho el expediente de la referencia, para el efecto se aduce que mediante providencia interlocutoria Nro. 1790 de 21 de octubre de 2019 se ordenó la acumulación con el expediente 19001-33-33-005-2018-312-00 que cursa en el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN.

Con fundamento en lo expuesto se DISPONE:

PRIMERO: En cumplimiento de la orden impartida por el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN, remitir con destino a ese despacho judicial el expediente electrónico con radicación Nro. **19001-33-33-006-2018-00325-00**, que contiene el medio de control de reparación directa impetrado por MARIA LUISA CUERO VEJARANO, en contra del Hospital Francisco de Paula Santander y otros, para efectos de su acumulación con el expediente Nro. **19001-33-33-005-2018-312-00** demandante MARIA LILIA CUERO BEJARANO Y OTROS, en contra del Hospital Francisco de Paula Santander y otros que cursa en el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN.

SEGUNDO: Notificar la presente providencia en estados electrónicos y a los correos reportados por las partes así:

Apoderado de la parte demandante: resmedica@hotmail.com

Hospital francisco de Paula Santander: procesosjudiciales@hfps.gov.co alomia@hotmail.com bk.pjudiciales@gmail.com

EMSSANAR: eduardgutierrez@emssanar.org.co

La previsorora SA. Compañía de seguros:
notificacionesjudiciales@previsorora.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 824313.
Email: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticinco (25) de noviembre de 2021

Auto I. – 615

Expediente:	19001-33-33-006-2018-00337-00
Actor:	GRATULINA ANACONA Y OTROS
Demandado:	NACION- MINISTERIO DEFENSA- POLICIA NACIONAL- Y OTRO
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

Pasa a Despacho para considerar lo pertinente frente al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la sentencia No. 175 de 19 de octubre de 2021¹.

Para resolver se considera.

- Transito normativo.

Con el fin de establecer la normatividad aplicable para resolver el recurso interpuesto, corresponde determinar si el mismo se debe tramitar bajo los parámetros de la Ley 2080 de 2021 o por la Ley 1437 de 2011, para ello, corresponde traer a colación el transito normativo, establecido en el artículo 86 del Ley 2080:

"ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones."

El recurso de apelación se interpuso en vigencia de la Ley 2080 de 2021, por ello, corresponde dar aplicabilidad a dichas normas.

- De la procedencia y oportunidad.

Sobre el recurso de apelación en sentencias de primera instancia, el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, establece:

Artículo 67. Modifíquese el artículo [247](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

¹ Expediente electrónico #22

Expediente:	19001-33-33-006-2018-00337-00
Actor:	GRATULINA ANACONA Y OTROS
Demandado:	NACION- MINISTERIO DEFENSA- POLICIA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL Y OTRO
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

Artículo 247. *Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*

2. *Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*

3. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.*

4. *Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.*

5. *Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.*

6. *El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.*

7. *La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.*

Al ser una sentencia en primera instancia, es susceptible de apelación, la misma se notificó el día 19 de octubre de 2021, través del correo electrónico del Despacho.

Respecto al recurso de apelación, se evidencia que se formuló el 27 de octubre de 2021. Por tanto, el mismo resulta oportuno. En tal virtud, se concederá el recurso en el efecto suspensivo.

Por lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO. -Conceder el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia No. 175 de 19 de octubre de 2021, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO. -Remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca, a través de la oficina judicial, para lo de su competencia, a fin de que estudie el recurso propuesto.

TERCERO. -Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a las partes:

Parte actora: abogadoscm518@hotmail.com

Expediente:	19001-33-33-006-2018-00337-00
Actor:	GRATULINA ANACONA Y OTROS
Demandado:	NACION- MINISTERIO DEFENSA- POLICIA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL Y OTRO
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

Parte accionada: decau.notificacion@policia.gov.co – decau.frunepru@policia.gov.co notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co
maiamyam@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 824313.
Email: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticinco (25) de noviembre de 2021

Auto l. – 619

Expediente:	19001-33-33-006-2018-00338-00
Actor:	DEINER FERNEY MONTENEGRO ORRDOÑEZ Y OTROS
Demandado:	NACION- MINISTERIO DEFENSA- POLICIA NACIONAL
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

Pasa a Despacho para considerar lo pertinente frente al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la sentencia No. 180 del 29 de octubre 2021¹.

Para resolver se considera.

- Transito normativo.

Con el fin de establecer la normatividad aplicable para resolver el recurso interpuesto, corresponde determinar si el mismo se debe tramitar bajo los parámetros de la Ley 2080 de 2021 o por la Ley 1437 de 2011, para ello, corresponde traer a colación el transito normativo, establecido en el artículo 86 del Ley 2080:

"ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones."

El recurso de apelación se interpuso en vigencia de la Ley 2080 de 2021, por ello, corresponde dar aplicabilidad a dichas normas.

- De la procedencia y oportunidad.

Sobre el recurso de apelación en sentencias de primera instancia, el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, establece:

Artículo 67. Modifíquese el artículo [247](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

¹ Expediente electrónico. #21

Expediente:	19001-33-33-006-2018-00338-00
Actor:	ORFENIS ZAMBRANO HUILA Y OTROS
Demandado:	NACION- MINISTERIO DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.

Al ser una sentencia en primera instancia, es susceptible de apelación, la misma se notificó el día 02 de noviembre de 2021, través del correo electrónico del Despacho.

Respecto al recurso de apelación, se evidencia que se formuló el 03 de noviembre de 2021. Por tanto, el mismo resulta oportuno. En tal virtud, se concederá el recurso en el efecto suspensivo.

Por lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO. -Conceder el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia No. 180 del 29 de octubre 2021, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO. -Remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca, a través de la oficina judicial, para lo de su competencia, a fin de que estudie el recurso propuesto.

TERCERO. -Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a las partes:

Parte actora: abogadoscm518@hotmail.com

Expediente:	19001-33-33-006-2018-00338-00
Actor:	ORFENIS ZAMBRANO HUILA Y OTROS
Demandado:	NACION- MINISTERIO DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

Parte accionada: Notificaciones.Popayan@mindefensa.gov.co –
maiamayam@gmail.com – zoraya.munoz@buzonejercito.mil.co –
decau.grune@policia.gov.co – Gabriel.escobar1336@correo.policia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 824313.
Email: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticinco (25) de noviembre de 2021

Auto I. – 624

Expediente:	19001-33-33-006-2019-00001-00
Actor:	HECTOR ALIRIO MENDIVELSO ARIZA
Demandado:	NACION- MINISTERIO DEFENSA- POLICIA NACIONAL
Medio de Control:	NULIDAD Y RSTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Pasa a Despacho para considerar lo pertinente frente al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la sentencia No. 138 de 20 de agosto de 2021¹.

Para resolver se considera.

- Transito normativo.

Con el fin de establecer la normatividad aplicable para resolver el recurso interpuesto, corresponde determinar si el mismo se debe tramitar bajo los parámetros de la Ley 2080 de 2021 o por la Ley 1437 de 2011, para ello, corresponde traer a colación el transito normativo, establecido en el artículo 86 del Ley 2080:

"ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones."

El recurso de apelación se interpuso en vigencia de la Ley 2080 de 2021, por ello, corresponde dar aplicabilidad a dichas normas.

- De la procedencia y oportunidad.

Sobre el recurso de apelación en sentencias de primera instancia, el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, establece:

Artículo 67. Modifíquese el artículo [247](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

¹ Expediente electrónico. #22

Expediente:	19001-33-33-006-2019-00001-00
Actor:	HECTOR ALIRIO MEDIVIESO ARIZA
Demandado:	NACION- MINISTERIO DEFENSA- POLICIA NACIONAL
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.
4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.
5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.
6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.
7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.

Al ser una sentencia en primera instancia, es susceptible de apelación, la misma se notificó el día 23 de agosto de 2021, través del correo electrónico del Despacho.

Respecto al recurso de apelación, se evidencia que se formuló el 06 de septiembre de 2021. Por tanto, el mismo resulta oportuno. En tal virtud, se concederá el recurso en el efecto suspensivo.

Por lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO. -Conceder el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia No. 138 de 20 de agosto de 2021, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO. -Remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca, a través de la oficina judicial, para lo de su competencia, a fin de que estudie el recurso propuesto.

TERCERO. -Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a las partes:

Parte actora: gabulchur@gmail.com- b.vjuridico01@gmail.com

Parte accionada: Notificaciones.Popayan@mindefensa.gov.co - decau.notificacion@policia.gov.co

Expediente:	19001-33-33-006-2019-00001-00
Actor:	HECTOR ALIRIO MEDIVIESO ARIZA
Demandado:	NACION- MINISTERIO DEFENSA- POLICIA NACIONAL
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Carrera 4 Nro. 2-18 Segundo Piso – Popayán
Correo: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax (072)-8243113

Popayán, veinticinco (25) de noviembre de 2021

Auto I - 1234

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2019-00118-00
DEMANDANTE	ROBERTO PABLO SILVA GALVIS
DEMANDADO	CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el asunto de la referencia se evidencia que por error involuntario del Despacho, el mensaje de datos por el cual se comunicó el auto interlocutorio No. 1172 de 10 de noviembre de 2021, se remitió a correo electrónico diferente al aportado por el apoderado de la parte demandante.

Por lo anterior, se hace necesario que por secretaría se efectúe la notificación de la providencia antes indicada, únicamente al apoderado de la parte actora, como quiera que a la entidad demandada, dicha comunicación se remitió al correo electrónico relacionado en la contestación de la demandada.

En este orden, el término de diez días para que la parte actora formule por escrito alegatos de conclusión, empieza a correr, el día siguiente de la notificación de la presente providencia.

En consecuencia de DISPONE:

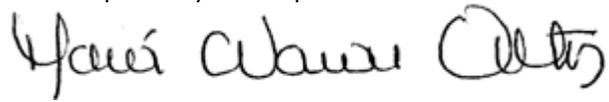
PRIMERO: Por secretaría dar cumplimiento al numeral cuarto del auto interlocutorio No. 1172 de diez (10) de noviembre de 2021, esto es, notificar la providencia antes mencionada al apoderado de la parte actora.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 del parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

TERCERO: El término de diez (10) días para que la parte actora formule por escrito alegatos de conclusión, corre a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia.

CUARTO: Enviense mensaje de datos correspondiente a la dirección de correo electrónico aportada por las partes: demandante: ealfredosbs@hotmail.com a la entidad demandada notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co

Notifíquese y Cúmplase



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Carrera 4 Nro. 2-18 Segundo Piso – Popayán
Correo: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax (072)-8243113

Popayán, veinticinco (25) de noviembre de 2021

Auto I - 1229

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2021-00086-00
DEMANDANTE	JULIO CESAR VIDAL COBO Y OTROS
DEMANDADO	CENTRO DE SALUD MUNICIPIO DE TIMBIO Y OTRO
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

En el asunto de la referencia se evidencia que por error involuntario del Despacho, no se remitió el mensaje de datos de la providencia proferida el primero (1º) de julio de 2021, que se publicó en el estado electrónico No. 56 el dos (02) de julio de 2021.

Por lo anterior, se hace necesario que por secretaría se dé cumplimiento al numeral tercero del auto Interlocutorio No. 571, esto es,

*“**TERCERO:** Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a las partes a la dirección electrónica jeorho@hotmail.com aportada por el abogado JESUS ORLANDO HOYOS OROZCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.332.666, con tarjeta profesional No 150.220 C. S. de J., en calidad de apoderado de la parte demandante.”*

En consecuencia de DISPONE:

PRIMERO: Por secretaría dar cumplimiento al numeral tercero del auto interlocutorio No. 571 de primero (01) de julio de 2021.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 del parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

TERCERO. Envíense mensaje de datos correspondiente a la dirección de correo electrónico aportada por la parte demandante: jeorho@hotmail.com y jeorho33@hotmail.com

Notifíquese y Cúmplase



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Tel.: 8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticinco (25) de noviembre de 2021

Auto I.- 1230

Expediente:	19001-33-33-006-2021-00138-00
Actor:	MAXIMILIANO AVIRAMA MAPALLO
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Pasa a despacho a fin de sanear el proceso, resolver las excepciones propuestas por la accionada, y para considerar si hay lugar a dictar sentencia anticipada. Para lo cual se considera.

1. Sanear el proceso.

Conforme el artículo 207 de la Ley 1437 de 2022, al Juez de lo Contencioso Administrativo le asiste la facultad de sanear el proceso en cada una de sus etapas, a fin de evitar nulidades procesales y fallos inhibitorios, procede la judicatura a sanear el sumario, en los siguientes términos:

La parte actora, solicita se declare la nulidad del acto administrativo No. 2021367000372961:MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPOR-DIPSO-1.10 del 24 de febrero de 2021, a través del cual se le negó la reliquidación de las cesantías definitivas bajo el régimen retroactivo.

Por su parte, se establece que mediante la Resolución N° 265292 del 10 de junio de 2019, la accionada le reconoció al actor unas cesantías definitivas.

Bajo este orden ideas, y teniendo en cuenta que la parte accionante conforme a los hechos y las pretensiones del libelo introductorio, está en desacuerdo con la liquidación de las cesantías definitivas otorgadas a través del acto administrativo que data del 10 de junio de 2019.

Así las cosas, el acto administrativo que debe ser objeto de control de legalidad, es la Resolución N° 265292 del 10 de junio de 2019, a través del cual se reconocieron y pagaron cesantías del actor.

Expediente:	19001-33-33-006-2021-00138-00
Actor:	MAXIMILIANO AVIRAMA MAPALLO
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por tanto, no es el contenido en oficio No. 2021367000372961: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPOR-DIPSO-1.10 del 24 de febrero de 2021, el que contiene la decisión a controvertir, dado que al demandante pretender, revivir términos sobre un asunto que fue resuelto en la Resolución N° 265292 del 10 de junio de 2019.

Por lo expuesto, se saneará el proceso, en el sentido de tener como único acto administrativo demandado, el contenido en la Resolución N° 265292 del 10 de junio de 2019.

2. De las Excepciones propuestas.

La apoderada de la accionada, contestó la demanda y propuso entre otras, la excepción de prescripción y de caducidad.¹

De las excepciones propuestas por las accionadas, se corrió traslado a la parte actora, según anotación en el sistema Siglo XXI.

En lo que respecta al tema de excepciones, el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021: expone:

"Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante

¹ Documento 17 expediente electrónico.

Expediente:	19001-33-33-006-2021-00138-00
Actor:	MAXIMILIANO AVIRAMA MAPALLO
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

- La excepción de prescripción.

Frente a la excepción de prescripción propuesta por el accionado, la judicatura considera que la aplicación del término prescriptivo se somete a la verificación de la procedencia de los derechos reclamados, en tal virtud su determinación debe postergarse al momento del fallo.

- De la caducidad.

2. De la sentencia anticipada.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona al CPACA el artículo 182A, en su numeral 1, literales A, B y C, disponen:

"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

(...)

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...).”

Una vez estudiado el plenario, se observa que se trata de un asunto de

Expediente:	19001-33-33-006-2021-00138-00
Actor:	MAXIMILIANO AVIRAMA MAPALLO
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

pleno derecho, ya que con las pruebas que obran en el plenario son más que suficientes para decidir de fondo, por lo que no hay lugar a practicar pruebas, las partes solicitan tener como pruebas las allegadas con la demanda.

En razón de ello, se tendrán en cuenta y se les dará su respectivo valor probatorio a todos los documentos allegados con la demanda y con la contestación a la misma.

En virtud de la normatividad en cita, corresponde fijar el litigio en el sentido de determinar

El despacho determinará si en el presente asunto se ha configura de caducidad de la acción del medio de control de nulidad y restablecimiento impetrado?

En caso que la respuesta sea negativa los problemas jurídicos a resolver son:

Cual es la base liquidación de la asignación básica que se debe tener en cuenta para efecto de la liquidación de las cesantías del actor?

El actor tiene o no derecho a que se le reliquiden las cesantías definitivas bajo el régimen retroactivo?.

Corolario, se correrá traslado a las partes, para que dentro de los 10 (diez) días a la notificación de la presente providencia, si bien lo consideran presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público concepto.

Con fundamento en lo expuesto,

Se Dispone:

PRIMERO. – Sanear el proceso, en el sentido de tener como único acto administrativo demandado, el contenido en la Resolución 265292 del 10 de junio de 2019, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO.– Diferir el estudio y decisión de la excepción de prescripción, para la sentencia.

TERCERO.- Declarar No probada la excepción de caducidad por las razones antes expuestas.

Expediente:	19001-33-33-006-2021-00138-00
Actor:	MAXIMILIANO AVIRAMA MAPALLO
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUARTO.- Tener como pruebas en el valor que les corresponda, todos los documentos aportados con la demanda y con la contestación a la misma.

QUINTO.- De conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, prescindir de la etapa probatoria y correr traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión de conformidad con lo establecido en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, esto es por el término de diez días.

SEXTO.- Fijar el litigio en el sentido de determinar ¿Si el actor tiene o no derecho a que se le reliquien las cesantías definitivas bajo el régimen retroactivo, y tomando como base la liquidación de la asignación básica que es igual a un SMLMV incrementado en un 60%?

SÉPTIMO.- Reconocer personería a la abogada CLAUDIA JULY DIAZ BERMUDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.567.558 de Popayán (C), portadora de la tarjeta profesional No. 126.715 del C. S. de la J., para actuar en representación de la accionada, conforme al poder que obra en el plenario.

OCTAVO.- Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por las partes.

Parte actora: edwinj4538@gmail.com

Ejército Nacional: Claudia.Diaz@mindefensa.gov.co
notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ.

Proyectó: FBS